

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar, informando que dentro del proceso de la referencia, venció el termino de 15 días en el registro nacional de emplazados sin que nadie compareciera al proceso.

Puerto Santander, 11 de febrero de 2021

El Secretario



YEISON ARLEY PÉREZ PAÉZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2017-00040-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Efectuada la publicación del edicto emplazatorio en el periódico la opinión el día 24 de marzo de 2019 e incluidos todos los datos del emplazamiento a personas indeterminadas y a quienes se creyeran con igual o mejor derecho sobre los bienes de propiedad de la demandada, en el registro nacional de personas emplazadas el día 04 de noviembre de 2020 y habiéndose vencido el termino de quince (15) días otorgados para que la demandada señora CINDY KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ compareciera al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR Radicado 5455-34-089-001-2017-00040-00, promovido por el BANCO DE BOGOTA, se observa que nadie compareció al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establece el numeral 7ª del artículo 48 en concordancia con el artículo 56 del C.G.P y habiéndose realizado las diligencias requeridas por el artículo 108 ibídem, el despacho procede a designar como curador AD-LITEM a la doctora ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.464.571 y tarjeta profesional N° 277.941 del C.S. de la J , para que represente los derechos y garantías de la señora CINDY KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ en el presente proceso.

Comuníquesele la designación a la señora curadora antes mencionada, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, que por la situación de la pandemia deberá realizarse vía mensaje de datos, una vez se le realice la respectiva comunicación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, debiéndosele posesionar de forma virtual, para lo cual una vez surtido ello se le notificará en forma personal y virtual, el proveído que libró mandamiento de pago con entrega del escrito de demanda y sus anexos, corriéndosele el respectivo traslado dentro de los términos de ley para su contestación.

De igual forma, se le asigna a la designada por concepto de gastos de transporte, traslado o movilización, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), los cuales serán de cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f31f4164dad0e720c25dee2713f7671d9a447f37b001063bd3e193e4df99896

Documento generado en 14/02/2021 08:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy doce de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha doce (12) de febrero de 2021, hora 09:35 a.m., de la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Puerto Santander N.S. en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, dentro de la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra RODRIGO VERA.

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2021-00010-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DAVIVIENDA contra RODRIGO VERA, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor aportado como base de ejecución.

Debido a que el despacho no poseía la certeza de la existencia en el Municipio de Puerto Santander, de la dirección del demandado registrada en el escrito de demanda para efectos de notificaciones, esto fue, LOS CAMBULOS FINCA LA REGALIA.- PUERTO VILLAMIZAR MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, procedió en averiguación previa para establecer la competencia territorial del Juzgado mediante auto de cúmplase, a ordenar oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER N.S., para que en el término de la distancia, certificara, si la dirección LOS CAMBULOS FINCA LA REGALIA.- PUERTO VILLAMIZAR MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, correspondía a la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander y en caso negativo se sirviera indicar si lo conocía, a cual jurisdicción pertenecía.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria de Planeación del Municipio de Puerto Santander N.S. mediante oficio SPM.008.21, de fecha 19 de enero de 2021 que por error de digitación debió ser el 11 o 12 de febrero de 2021, pero enviado vía mensaje de datos de forma efectiva el día 12 de febrero de 2021 a las 9:35 a.m., procedió a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos: ***“me permito informar que en los archivos del esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), encontrados en la oficina de la Secretaría de Planeación, la dirección LOS CAMBULOS FINCA LA REGALIA.- PUERTO VILLAMIZAR MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER no es parte de la jurisdicción del municipio y también se le comunica que no se conoce a que jurisdicción***

pertenece. Se indica que las veredas pertenecientes al municipio son la Vereda el Dave, Vereda Vegas del Pamplonita Y Vereda el Diamante”.

Con relación a lo inmediatamente anterior y en atención a la revisión de la competencia por parte de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se debe afirmar que conforme al numeral primero (1) del artículo 28 del C.G.P. que establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* no es competente territorialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., toda vez que la dirección registrada en el escrito de demanda para notificaciones del demandado no es de la jurisdicción del Municipio de Puerto Santander N.S. por lo que al desconocerse la jurisdicción a la que pertenece la misma, se procedió a revisar las demás reglas de que trata el artículo 28 ibídem, a efectos de determinar quién sería el competente para avocar el conocimiento de la presente acción cambiaria, encontrándose el numeral tercero (3) del precepto normativo en cita que establece que: ***“Art. 28. 3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”***, lo que colige que al revisar el derecho incorporado en el título valor base de ejecución y por ende título ejecutivo conforme a las premisas del artículo 422 ibídem, se pudo establecer sin dubitación alguna, que el negocio jurídico pactado y materializado a través del documento de marras, se acordó como el lugar para llevar a cabo el pago de la obligación adquirida, LA CIUDAD DE CUCUTA, frente a lo cual y en interpretación jurídica estricta, se tiene que a quien le corresponde el conocimiento de la presente acción cambiaria es a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta según el reparto respectivo y atendiendo el monto de la cuantía según la pretensión deprecada, por lo que en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral tercero (3) del artículo 28 ibídem, se procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales y actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente ACCION CAMBIARIA, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DAVIVIENDA contra RODRIGO VERA, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales y las actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, atendiendo que la materia de qué trata el presente asunto es de su competencia territorial por el lugar de domicilio del demandado.

3º. - Por secretaría oficiase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4°. - RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.503.963 expedida en Cúcuta N.S. y tarjeta profesional número 76.881 del C.S. de la J. conforme al memorial poder allegado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f335dfaf3cfb4d009d5d416efa72c28d77350bb53b4d1f165a24eb843ea83b8

Documento generado en 14/02/2021 08:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de unas constancias de notificaciones dentro del presente proceso, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de mayo de 2019.

El Secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00016-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la realización de una serie de notificaciones, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 17 de mayo de 2019, se debe afirmar que con relación a las constancia de recibido por parte de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional del Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se incorporarán al expediente, para lo cual se debe igualmente indicar que tan solo dieron respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, cuyas respuestas ya se encuentran incorporadas al expediente.

En relación a la radicación de la solicitud de inscripción de la demanda, con fecha 2 de agosto de 2019, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo ordenó el numeral sexto (6) de la parte resolutive de la providencia en mención, se debe indicar que el despacho a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha oficina, por lo que se ordenará por secretaría, el oficial vía mensaje de datos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que a través del correo institucional del despacho, se sirva enviar las resultas dentro de la actuación sub lite, respecto de la "Solicitud Registro de documentos", con radicado No. 2019-260-6-21798 de fecha 2 de agosto de 2019, hora 3:37:43 p.m., consecutivo 1661607 y respecto de la "Solicitud certificado de tradición", con radicado No. 2019-260-1-94927 de fecha 2 de agosto de 2019, hora 3:37:44 p.m., consecutivo 1661608, a efectos de incorporar al expediente dichas resultas y continuar con la etapa procedimental subsiguiente.

Respecto del emplazamiento de los demandados como de las personas indeterminadas, se debe afirmar que con los documentos allegados no se está dando cumplimiento a los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del proveído en cita, toda vez que tan solo se allega un recibo del diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, lo cual no guarda ninguna relación con lo allí ordenado, puesto que dicha diligencia se debe realizar a través del diario nacional "El Tiempo" y por la emisora radial "La

cariñosa de la ciudad de Cúcuta”, por lo que para el cumplimiento de lo indicado se procederá a requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. para que cumpla a cabalidad con lo ordenado en el auto admisorio de demanda, en relación con las notificaciones en comento.

De igual forma y atendiendo que, el proceso de pertenencia se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 375 del C.G. del P. y demás normas concordantes y complementarias, por lo que se observa que con la demanda no se acompañó el certificado especial de qué trata el numeral quinto (5) del precepto normativo en mención, lo cual puede conllevar a una nulidad a futuro, se ordenará a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que dentro del mismo término descrito en el párrafo anterior, so pena del decreto del desistimiento tácito, se sirva allegar al juzgado respecto del bien inmueble objeto de usucapión, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares derechos reales principales sujetos a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. ORDENAR oficiar vía mensaje de datos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que a través del correo institucional del despacho, se sirva enviar las resultas dentro de la actuación sub lite, respecto de la “Solicitud Registro de documentos”, con radicado No. 2019-260-6-21798 de fecha 2 de agosto de 2019, hora 3:37:43 p.m., consecutivo 1661607 y respecto de la “Solicitud certificado de tradición”, con radicado No. 2019-260-1-94927 de fecha 2 de agosto de 2019, hora 3:37:44 p.m., consecutivo 1661608, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto admisorio de demanda de fecha 17 de mayo de 2019, conforme a lo motivado en la presente providencia.

3. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del mismo término de que trata el numeral inmediatamente anterior, con la misma consecuencia jurídica en caso de incumplimiento, se sirva allegar al juzgado respecto del bien inmueble objeto de usucapión, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares derechos reales principales sujetos a registro, conforme a lo motivado en la presente providencia.

4. INCORPORAR al expediente los oficios con constancia de recibidos enviados vía mensaje de datos por parte de la procuradora judicial de la parte demandante, respecto de las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional del Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7858c9408219044ff4b93888e3d517f8197f10b4adaa5b3d8f1d5457b93a6177

Documento generado en 14/02/2021 08:10:01 PM

RAD. 2019-00016 PERTENENCIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de la diligencia de notificación virtual por aviso del demandado, de parte del apoderado judicial de la entidad demandante.

El Secretario,



YEISON ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00004-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación por aviso del demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que el procurador judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a la parte final de lo preceptuado en el inciso segundo del decreto en cita que al tenor de lo literal reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* por cuanto si bien es cierto que el memorial mediante el cual allegó la diligencia de notificación virtual por aviso, se tiene como prestado bajo la gravedad del juramento, también es cierto que debió haber informado al despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado [roseberg.granados@correo.policia.gov.co.](mailto:roseberg.granados@correo.policia.gov.co), allegando las evidencias correspondientes, toda vez que revisado el escrito de demanda en el acápite de notificaciones del demandado, se indica que el demandado no registra dirección electrónica, lo cual hace concluir, que la parte demandante a través de su apoderado judicial posee el deber legal de informar al juzgado la forma y las evidencias, mediante la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado [roseberg.granados@correo.policia.gov.co.](mailto:roseberg.granados@correo.policia.gov.co)

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el aparte del precepto normativo antes transcrito, toda

vez que se hace necesario en aplicación del debido proceso, que se le informe con evidencias al despacho, la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y a través de la cual se le notificó por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ffe1abf25883c24d6675b39383142479b2ba8ccf8cc55f63b938fd4b113ab1

Documento generado en 14/02/2021 08:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de la diligencia de notificación personal del demandado, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante.

El Secretario,



YELIZON ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2017-00028-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal del demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que si bien es cierto, la procuradora judicial de la parte demandante, informó que la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado fue a través de la consulta web en la base de datos de la cámara de comercio, también es cierto que es una información no actualizada en los datos del demandado, por cuanto el documento virtual allegado como evidencia data del año 2017 y la consulta realizada data del año 2020, aunado al hecho de que si bien es cierto, a través de los documentos adjuntos se evidencia el envío vía mensaje de datos, de la comunicación al demandado junto con el auto de mandamiento de pago, como el escrito de demanda y sus anexos, también es cierto que no se evidencia el recibido efectivo de lo enviado al destinatario en su condición demandado, por cuanto lo que se registra es un mensaje que dice: **“Remitente notificado con mailtrack”**, en el entendido que quien remite es la misma procuradora judicial de la parte demandada y no la parte contraria.

Es de resaltar, el indicarle a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que la diligencia de notificación personal en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también se puede realizar a través del servicio postal y en la dirección física de notificaciones del demandado registrado en el escrito de demanda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto (4), del numeral tercero (3), del artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de continuar con la etapa procedimental subsiguiente, hasta que la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le imponen los apartes de los preceptos normativos antes transcritos, según sea el caso, por

notificación personal virtual o notificación personal certificada por empresa de servicio postal, toda vez que se hace necesario en aplicación del debido proceso y para el caso que nos ocupa, que si se utilizan bases de datos del registro mercantil del demandado, éstas sean con información actualizada y con recibido efectivo vía mensaje de datos por parte del demandado y debidamente comprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de continuar con la etapa procedimental subsiguiente dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o éste mismo precepto en concordancia con el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P. según sea el caso o la preferencia de la parte interesada, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

RAD. 2017-0028 EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89cd2b80879c6c4c7c7a7f7c8354c41927ee490647caeda831f5e8f321128720

Documento generado en 14/02/2021 08:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respecto de la diligencia de notificación personal virtual de los herederos determinados.

El Secretario,



YELIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2018-00075-00
Puerto Santander, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal de los herederos determinados ROBERTO TORRES RINCON; WILSON TORRES RINCON y KAREN LORENA TORRES CARVAJALINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que el procurador judicial de la parte demandante, no notificó a los mencionados, el auto de apertura de la sucesión intestada de fecha 25 de octubre de 2018, ni el escrito de demanda ni sus anexos, por cuanto el memorial de comunicación enviado virtualmente al despacho y cotejado por parte de la empresa de servicio postal ENCARGA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. no lo registra, como tampoco registra el correo electrónico institucional del despacho, para que los herederos determinados ejercieran su derecho de contradicción o defensa, ya que por ocurrencia de la pandemia, las actuaciones judiciales son netamente virtuales y no presenciales, por lo que si bien es cierto, se tiene que a los antes mencionados se les citó para la correspondiente notificación personal en virtud del artículo 291 del C.G. del P., a través del heredero determinado WILSON TORRES RINCON, tal cual lo certificó la empresa de servicio postal antes mencionada, también es cierto que por sustracción de materia no fue posible que los mismos acudieran al despacho por lo antes afirmado, ya que para que la notificación personal sea efectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe enviar la comunicación a los herederos determinados a través del servicio postal, con el registro de que se les envió el auto de apertura, el escrito de demanda y los anexos, como la indicación del correo electrónico institucional del juzgado donde pueden ejercer su derecho de defensa, lo cual se debe demostrar a través de lo preceptuado en el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P.

Ahora bien, respecto del heredero determinado JHON JAIRO TORRES ARENAS, se debe indicar que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del decreto 806 de 2020 que al tenor de lo literal reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará*

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” por cuanto respecto de la realización de la notificación personal a través del correo electrónico del heredero determinado TORRES ARENAS y enviada al juzgado vía mensaje de datos el día 24 de noviembre de 2020 a las 12:02 p.m., se tiene que no se allegó memorial alguno que bajo la gravedad del juramento indicara que el correo electrónico de JHON JAIRO TORRES ARENAS es mulatoedith53@gmail.com, ni tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica en mención con las evidencias del caso tal cual lo exige el precepto normativo en cita, luego así las cosas no se puede dar por notificado personalmente el heredero determinado en mención.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de continuar con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, hasta que la parte demandante a través de su apoderado judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal de notificación personal que le impone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., respecto de los herederos determinados ROBERTO TORRES RINCON; WILSON TORRES RINCON y KAREN LORENA TORRES CARVAJALINO y con la carga procesal de notificación personal que le impone el inciso segundo (2) del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto del heredero determinado JHON JAIRO TORRES ARENAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de continuar con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpla a cabalidad dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., con la carga procesal de notificación personal que le impone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., respecto de los herederos determinados ROBERTO TORRES RINCON; WILSON TORRES RINCON y KAREN LORENA TORRES CARVAJALINO y con la carga procesal de notificación personal que le impone el inciso segundo (2) del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto del heredero determinado JHON JAIRO TORRES ARENAS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350cec41da8dac99834f7a079d905bb098ce5298ef4fa9d3c2c25142c30d920e

Documento generado en 14/02/2021 08:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**